

RESOLUCIÓN NÚMERO 249 DE 2020  
(27 NOV. 2020)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE  
VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 23 de octubre de 2020, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** con el Acto Administrativo de Registro No. 42722 del Libro IX del Registro Mercantil, registró el nombramiento de Junta Directiva de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA**, sigla “**MERCAUPAR**”, el cual consta en el Acta No. 02 de la Junta General Universal de Socios del 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Que el 05 de noviembre de 2020, **JAIDER JOSE DE ANGEL ESCOBAR**, manifestando actuar en calidad miembro suplente de Junta Directiva (removido) de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA**, sigla “**MERCAUPAR**”, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo de inscripción No. 42722 del Libro IX del Registro Mercantil, cuyos argumentos son los que a continuación se sintetizan:

- Indica que se realizó una supuesta reunión universal de Junta de Socios de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA**, sigla “**MERCAUPAR**”, mediante la cual se nombró el revisor fiscal y se nombró los miembros de la junta directiva. Asimismo, aduce que el nombre del órgano que se reúne no está claro, toda vez que asamblea universal y posteriormente junta universal.
- Expresa que en el acta que se presenta para registro no referencia de manera adecuada el nombre de la sociedad como se encuentra en el certificado de existencia y representación legal. Asimismo, aduce que el acta no menciona el número de acciones suscritas por cada uno de los socios.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

4.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas. Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.



#### 4.2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control de legalidad eminentemente formal, sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley. Por tanto, la competencia antes citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración, administradores y las reformas de estatutos, en los siguientes términos:

##### ***“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.***

*Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.* (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

***“Artículo 897. Ineficacia de Pleno Derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”***

A su vez, el artículo 898 del referido Código establece:

**“Artículo 898. Ratificación Expresa e Inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”**

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia

#### 4.3. Control de legalidad en materia de nombramientos

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de nombramientos de administradores se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Así las cosas, al ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores o revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Comercio que prevé lo siguiente:

**“Artículo 163.- La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación.**

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato.

*La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.”* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de los nombramientos de los administradores y revisores fiscales, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Sin embargo, esta disposición debe analizarse en concordancia con los artículos 186, 190 del Código de Comercio.

Por otra parte, el artículo 186 del Código de Comercio establece que las reuniones deben ajustarse a las prescripciones legales y estatutarias respecto del lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM.** Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.” (Subrayado fuera de texto).

Frente a la inobservancia de lo dispuesto en la disposición citada, el artículo 190 del Código de Comercio, determina diferentes consecuencias, a saber:



**“ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS.** Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

Por lo anterior, cuando las decisiones no se ajusten a las prescripciones legales y estatutarias se entenderán que las mismas son: I) Ineficaces, si vulneran el lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, II) Nulas, si no cumplen con las mayorías o exceden los límites del contrato y, III) Inoponibles, si no tienen el carácter general frente a los socios ausentes o disidentes.

#### 4.4. Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

**“Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.**

**“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”** (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

#### 4.5. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

**“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)**



*Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten mérito probatorio suficiente.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

QUINTO: Que, conforme a los hechos del caso, esta entidad considera:

### 5.1 Argumentos del Recurrente.

El recurrente afirma que se realizó una supuesta reunión de universal de junta de socios de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA**, sigla “**MERCAUPAR**”, mediante la cual se nombró el revisor fiscal y se nombró los miembros de la junta directiva. Asimismo, aduce que el nombre del órgano que se reúne no está claro, toda vez que asamblea universal y posteriormente junta universal.

Sobre el particular, en el Acta No. 02 de la Junta General Universal de Socios del 25 de septiembre de 2020, se señaló lo siguiente:

**“ACTA No. 02/1020**

#### **JUNTA GENERAL, UNIVERSAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR LTDA”**

*En Valledupar Cesar, a los veinte y cinco días (25) días del mes de septiembre de Dos Mil veinte (2020), siendo las 11:30 A.M se encontraron presentes en las oficinas del Señor Alcalde los socios de la Sociedad Mercado Popular de Valledupar, **MERCAUPAR LTDA**, Doctor **MELLO CASTRO GONZALEZ** en representación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR socio con un 40% del total de las cuotas o partes de interés y Doctor **LUIS MIGUEL CORTES CASADIEGO**, representante legal de **COOMERVA**, socio mayoritario con representación del 60% de las cuotas o partes de interés. Una vez reunidos las partes declaran convertirse en asamblea universal de socios de la empresa **MERCAUPAR LIMITADA** quienes tienen plenas facultades para deliberar y decidir. (...)” (Subrayado fuera de texto).*





Así las cosas, se observa en el Acta en cuestión, se dejó constancia de que en la reunión se encuentran presentes la totalidad de los socios que **representan el cien por ciento (100%)** del capital de **MERCAUPAR**.

De lo señalado en el Acta, se observa que en la reunión estuvieron presentes la totalidad de los socios, es decir, se configuró lo que se ha denominado como reunión universal, o sea, aquella en la que estando presentes y/o debidamente representados la totalidad de los asociados, pueden deliberar y adoptar decisiones válidas, cumpliendo las previsiones estatutarias y legales, sin que se requiera convocatoria previa, resultando viable la instalación de la sesión frente a lo consignado en el Código de Comercio, que señala:

*“Artículo 182. Convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.*

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

*Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.”* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en el acta cuya inscripción se cuestiona, se dejó constancia de que se trata de una reunión Universal de Junta de Socios, por encontrarse presente en la reunión la totalidad de los socios, aspecto sobre el cual no hay duda, ya que se evidencia que existe quórum deliberatorio y decisorio.

Ahora bien, respecto al uso de las palabras “asamblea universal” y “junta universal” como sinónimos en el acta, es dable precisar que las cámaras de comercio deben efectuar el control formal de legalidad correspondiente, con fundamento en las constancias obrantes en el acta o documento sujeto a registro, dicho control necesariamente implica el verificar que se dio cumplimiento a la ley y a los estatutos.

Así las cosas, el control de legalidad se realiza sin necesidad de entrar a distinguir entre defectos de fondo o de forma y se restringe a negar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones prevista en la ley o en el contrato social, sobre aspectos relativos a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías decisorias.

En este sentido, no surgen dudas frente a los socios que se reunieron y conformaron la junta de socios facultada para tomar decisiones, de modo que, el uso de una u otra expresión, no generan inconsistencias que configuren una causal de abstención, resultando improcedente el argumento del recurrente.

## 5.2. Otros argumentos.

Expresa que en el acta que se presenta para registro no referencia de manera adecuada el nombre de la sociedad como se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que en algunas ocasiones se menciona Mercado Popular de Valledupar Ltda. – Mercaupar y en otras Mercado Popular de Valledupar Mercaupar Ltda.

Respecto del uso inadecuado del nombre de la sociedad en el acta, afirmando el recurrente que debe aparecer idéntico al certificado de existencia y representación legal, se deba anotar que, de acuerdo con el artículo 357 del Código de Comercio las sociedades de responsabilidad limitada, girarán bajo una denominación o razón social, en ambos casos seguida de la palabra “limitada” o su abreviatura “Ltda”. Se evidencia entonces, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que nos ocupa, que el nombre es: **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA**, sigla “**MERCAUPAR**”.



En ese sentido, de acuerdo a lo consignado en el acta, no se evidencia un error que impida la identificación de la sociedad.

Por otra parte, el recurrente aduce que no se deja claro el "número de acciones" (sic) por cada uno de los socios, dado que solo aparece en el encabezado se indica el porcentaje de cada socio.

Al respecto, es necesario precisar que, en las sociedades de responsabilidad limitada, las cámaras de comercio certifican capital social, así como los socios capitalistas que la componen, de manera que en el ejercicio del control formal de legalidad que les compete efectuar a las entidades camerales, se debe verificar frente a las cuotas o partes de interés social, que la persona natural o jurídica que representa dichas cuotas o partes de interés en el acta o documento presentado para registro, corresponda al socio capitalista registrado o a quien actúe en su nombre y representación.

En este sentido, verificada la información que obra en el certificado de existencia y representación legal de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA**, sigla "**MERCAUPAR**", y de conformidad con la constancia obrante en el acta, se evidencia que los socios capitalistas que integran dicha sociedad son la Alcaldía de Valledupar, con un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) de las cuotas sociales, y la **COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR**, sigla "**COOMERVA**", con una participación del sesenta por ciento (60%) de las cuotas partes de interés social.

Al respecto, se indicó que el señor **MELLO CASTRO GONZALEZ**, actuó en la Junta de Socios del 25 de septiembre de 2020, en calidad de Alcalde en representación de la Alcaldía de Valledupar, socio con un cuarenta por ciento (40%) de las cuotas o partes de interés social de la sociedad.

Por otra parte, el sesenta por ciento (60%) del capital social pertenece a la **COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR**, sigla "**COOMERVA**", representada legalmente por **LUIS MIGUEL CORTES CASADIEGO**, tal como consta en el certificado de existencia y representación de la cooperativa en mención, quien actuó en dicha calidad en la Junta de socios del 25 de septiembre de 2020.

Así las cosas, dichas constancias resultan suficientes para que se presuma legalmente que dichas personas actuaron en nombre y representación de los socios capitalistas aludidos, ello en atención al principio constitucional de buena fe contenido en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, así como al mérito probatorio y a la presunción de autenticidad del acta, en consonancia con lo previsto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010.

En este sentido, verificadas las constancias obrantes en el acta, cabe reiterar que en el acta cuya inscripción se cuestiona, se dejó constancia de que se trata de una reunión Universal de Junta de Socios, por encontrarse presente en la reunión la totalidad de los socios, aspecto sobre el cual no hay duda, ya que se evidencia que existe quórum deliberatorio y decisorio, resultando viable la instalación de la reunión.

Por lo que los argumentos expuestos por el recurrente no resultan procedentes y no son de recibo por parte de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Acto Administrativo de Registro No. 42722 del Libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al nombramiento de la Junta Directiva de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA**, sigla "**MERCAUPAR**", el cual consta en Acta No. 02 de





la Junta General Universal de Socios del 25 de setiembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado respecto al recurso interpuesto.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor **JAIDER JOSE DE ANGEL ESCOBAR**, entregándole copia de la misma.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma al señor **YOBANI SANTANA MANOSALVA**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Valledupar, a los 27 días del mes de noviembre de 2020

**LUISA SOLANO PARODI**  
Directora de Registros Públicos

Proyectó: Cindy Mora  
Revisó: Laury Oñate  
Aprobó: Luisa Solano